



Coconuco, Puracé (Cauca), febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: VÍCTOR CASAMACHÍN MASABEL
Radicación: 2020-00018-00

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor VÍCTOR CASAMACHÍN MASABEL con radicación 2020-00018-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 15 de septiembre de 2020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, en contra del señor VÍCTOR CASAMACHÍN MASABEL, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal del demandado se debe advertir que el apoderado de la demandante adjunto a la comunicación del 19 de noviembre de 2020, envió al correo institucional copia de la guía 25000547 de la empresa MSG, Mensajería Ltda, que nos da a conocer que el 30 de octubre de 2020, se entregó al señor "Jair Jacinto" (persona diferente a la solicitada), copia de la notificación personal (cotejada), manifestado que allí habita el destinatario y que fue entregada en el Predio Santa Leticia.

De otra parte adjunto a la comunicación de fecha 12 de febrero de 2021, se recibió la guía 25001587 de la precitada empresa de correos, dando a conocer que el 15 de enero de 2021, en el Predio Santa Leticia confirmaron que es el sitio de habitación de Casamachín Masabel y en el informe se deja constancia que se rehusaron a firmar la notificación por aviso que se anexaba; se entregaron las copias de la demanda, auto admisorio y anexos tal como lo confirma el sello de cotejo de notificación judicial impreso en la documentación; debe anotarse que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones y hasta la presente fecha el ejecutado no ha realizado manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho en el mes de julio de 2020 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación 725069180420317 contenida en el pagaré 069186100025607, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de \$7.997.376, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrito por el ejecutado VÍCTOR CASAMACHÍN MASABEL; el pagaré relacionado presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.



Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio del demandado; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en el pagaré del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C. G. del P., el ejecutado no se manifestó ni propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P. Se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

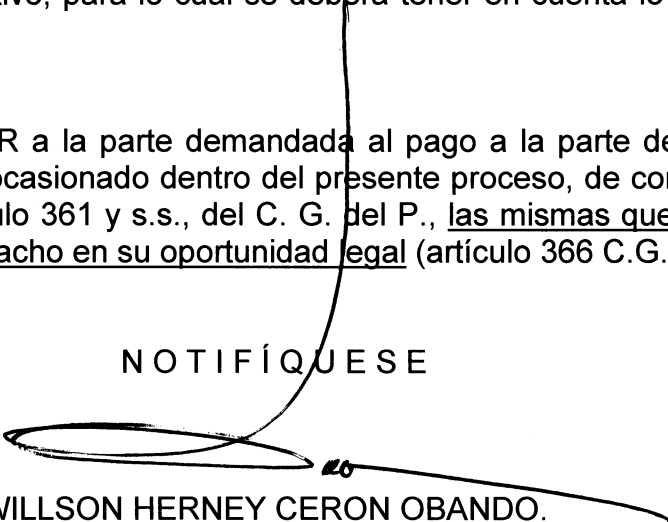
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra del señor VÍCTOR CASAMACHÍN MASABEL, identificado con la CC Nro. 4.750.391 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P., las mismas que se liquidarán por Secretaria del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2020-00018-00.
WHCO/whco.